

**Ciudad de México, 20 de junio de 2016.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizada en la sede del INAI.**

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muy buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y dos minutos de hoy, lunes veinte de junio de dos mil dieciséis, doy la más cordial bienvenida a mis compañeras y compañeros Comisionados que se encuentran presentes, así como a todas las personas que nos acompañan en esta Sesión.

Solicito por favor al Coordinador Técnico del Pleno que verifique si existe quórum legal para celebrar válidamente la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, a la cual se ha convocado.

Por favor, Coordinador Técnico del Pleno, proceda.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Con su venía, Comisionada Presidenta, le informo que están presentes los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que existe quórum legal suficiente para sesionar válidamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de nuestro Reglamento Interior.

Es cuanto, Comisionada.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En virtud de lo anterior, se declara abierta la Sesión.

Compañeras Comisionadas y Comisionados, de no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos del Orden del Día de esta Sesión.

Coordinador Zuckermann, por favor dé lectura al Orden del Día.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Con gusto, Comisionada.

El Orden del Día para la presente Sesión es el siguiente:

1.- Aprobación del Orden del Día

2.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, instruir a su Representante Legal para que interponga controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Artículos 29 Fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis.

3.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitir a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Consejo a la Solicitud de Información con número de Folio 00205616, en virtud de no ser el Instituto la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con el Artículo 5º Transitorio in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es cuanto, Comisionada.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Se somete a su consideración el Orden del Día.

Por favor, Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Con gusto, Comisionada.

Se somete a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Orden del Día para la presente Sesión, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Sí, a favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** En consecuencia me permito informarle que ha quedado aprobado por unanimidad el Orden del Día para la presente Sesión.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del segundo punto del orden del día, solicito la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos, para que por favor nos presente el proyecto de Acuerdo, mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto, instruir a su representante legal para que interponga controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 29, fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz:** Con su venia, Comisionada Presidente.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, encuentra sustento en lo dispuesto en el Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de las controversias constitucionales que tengan por objeto plantear la posible invasión de facultades entre un órgano constitucional autónomo y el Congreso de la Unión.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan a este Instituto facultades para interponer controversias constitucionales en contra de actos o disposiciones generales que invadan su esfera de competencia.

Al respecto, de la lectura a los artículos 29, fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, se advierte la existencia de una posible invasión a las facultades exclusivas con que cuenta el INAI por parte del Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, el acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto para que interpongan Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Artículos 29, fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2016.

Es cuanto, Comisionada Presidente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Director General,

Se abre un espacio para que los integrantes del Pleno puedan emitir sus comentarios.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Muchas gracias, Comisionada Presidenta; colegas. Muy buenos días.

Para posicionar el sentido de mi voto, en primer término y para abono de dotar de mayor claridad el debate sobre el Proyecto de Controversia Constitucional que hoy se nos plantea, que hoy se nos presenta; considero necesario destacar en qué consisten y cuál es la finalidad de las mismas.

Primero, como todos saben, pero vale la pena enmarcarlo muy sintéticamente, las controversias constitucionales, son procesos jurisdiccionales que tienen como objetivo dirimir conflictos entre distintos órdenes jurídicos, en los cuales algunas de las partes en conflicto reciente una afectación en sus ámbitos competenciales. Es decir, una autoridad legitimada constitucionalmente en el Artículo 105 Constitucional, demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, una invasión de sus facultades para que esta o para que sea esta la que determine si actualiza o no tal invasión.

Es el caso que en el asunto que hoy se nos consulta, advierto, al igual que lo hace el proyecto, que existe una invasión de facultades constitucionalmente concedidas al INAI por parte del Congreso de la Unión, ya que dicho Poder Legislativo soslayando que en el Artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, se otorga facultad exclusiva para determinar nuestra organización interna.

Determina en los artículos 29, fracción V y 45 y VI transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la creación de una figura dentro de la organización interna denominada Secretario Técnico del Pleno.

Al respecto, conviene reiterar que el citado Artículo 6º Constitucional, en lo conducente, establece que el INAI goza de autonomía y tiene la facultad exclusiva de determinar su organización interna, lo cual no sólo implica necesariamente la soberanía de instituir, atendiendo a su propia realidad, la forma en que se configurará internamente, sino a su vez la restricción de cualquier otro poder de inferir o interferir en ello.

Así, no obstante el mandato constitucional, el Congreso de la Unión pretende, en los artículos señalados, en el artículo 29, fracción quinta, 45 y 6º Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interferir en la organización interna, desde mi perspectiva, en la organización interna del INAI, y con ello minar su autonomía constitucional.

Por estas razones voy con el proyecto que hoy se nos presenta, estoy a favor de él, a efecto de que se instruya a la representación legal interponer la controversia constitucional que hoy se nos plantea.

Sería cuanto.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Gracias, Comisionada Presidente. Muy buenas tardes.

El proyecto de demanda de control constitucional que se propone establece como único concepto de invalidez la emisión de los artículos 29, fracción quinta, 45 y 6º Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que dichas disposiciones, al prever la figura del Secretario Técnico del Pleno y dotarla de atribuciones mínimas, presumiblemente se traducen en una invasión a las facultades exclusivas que le fueron otorgadas a este Instituto por parte del Congreso de la Unión para decidir y determinar su organización interna.

Como argumento toral del documento elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se plantea que el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones 29S, únicamente tiene facultades para expedir leyes generales que desarrollan los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades en tanto que, en términos del artículo 6º Constitucional, fracción octava, este Órgano garante cuenta con autonomía técnica y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

De tal suerte que el Legislador Ordinario sólo puede regular de manera sustantiva y adjetiva el derecho a la información y protección de datos, quedando reservado como facultad de este Instituto la configuración normativa de la vida interna.

Sin embargo, disiento de la propuesta de demanda que se formula o del proyecto de demanda que se formula, y por lo tanto del proyecto de acuerdo presentado por las consideraciones que a continuación expongo:

Tomaré como punto de partida los dos elementos auxiliares de interpretación que se utilizan en la demanda y que se retoman literalmente de la controversia constitucional 117/14, denominada “Las razones del poder reformador de la Constitución y las implicaciones normativas del principio constitucional de división de poderes”.

Esta controversia se interpuso por el Senado de la República en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que --dicho sea de paso-- corresponde a un supuesto diverso del que se pretende hacer valer por este Instituto.

Bueno, no sé, antes de entrar ya a mis puntos resolutivos, simplemente llamar la atención porque efectivamente en el proyecto de acuerdo, en el proyecto de demanda se dice en la página 18, que de esta forma el análisis de constitucionalidad que se propone en el presente apartado se ceñirá a la línea argumentativa y criterios de razón seguidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada controversia constitucional 117/2014.

Simplemente como una sugerencia porque, bueno ya hemos platicado de este tema previamente, creo que sí sería conveniente por lo menos dar la autoría a los argumentos de esta controversia, porque una vez analizada la misma, varias de las páginas son una transcripción literal de lo que es esta controversia, que yo creo que sería adecuado dar los créditos necesarios a que es una transcripción literal de esa controversia aunque aquí, como lo leí, se dice que es parte de la línea argumentativa.

Entiendo que la línea argumentativa me da los razonamientos para expresarlo, pero yo creo que sí habría que dar los debidos derechos de autor a quien corresponda, en este caso a la Suprema Corte que fue todos los razonamientos que utilizó para resolver esta controversia.

Pero bueno, eso, ahora sí que se deja a consideración porque es parte de la motivación y fundamentación que sustenta la misma.

Yendo a los dos puntos que comentaba, que sustentan el proyecto de demanda y me voy a centrar el primero.

El primero se refiere a las razones del poder reformador de la Constitución.

El proyecto de demanda intenta sustentarse básicamente en que éste, para salvaguardar de mejor manera el derecho fundamental de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos, determinó

crear un órgano autónomo e independiente de cualquier Poder capaz de definir su organización interna, lo cual se lograría si cuenta con potestad de autorregularse.

Si bien coincido con dicha con premisa, considero que el hecho de que el Congreso de la Unión haya incorporado la figura de un Secretario Técnico del Pleno y algunas facultades de éste, ello no supone una intromisión en las competencias propias del órgano garante, pues bajo el mismo enfoque de las razones del constituyente, en el marco de la reforma constitucional en materia de Transparencia e 2014, estableció un conjunto de bases y principios para homologar los criterios de actuación tanto de los sujetos obligados como de los órganos garantes frente al ejercicio de los derechos que tutelamos, mediante un esquema de coordinación y cooperación del orden federal y local, que sin afectar su equilibrio contribuye a generar una política de transparencia y rendición de cuentas del Estado Mexicano.

En este sentido, el artículo 6º constitucional, apartado A, fracción VIII, párrafo 1º, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Sin embargo, también en el primer párrafo de la citada fracción VIII del artículo 6º, establece que “el organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la Ley en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este Derecho.

Es decir, aun y cuando el Artículo 6º Constitucional estipuló que este Instituto tiene capacidad para determinar su organización interna al preverse en la misma Fracción que el organismo autónomo se regirá por la Ley en la materia, conforme a lo que dispone en la Ley General es claro que la atribución competencial del Congreso para establecer las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio del

Derecho de Acceso a la Información se dispone en el Artículo 73 Fracción 29-S de nuestra Carta Magna.

No está circunscrita, como se pretende hacer valer en el proyecto, únicamente a los aspectos sustantivos y adjetivos del Derecho como facultad sino que permea al conjunto de elementos orgánico-funcionales indispensables para el debido ejercicio y garantía del Derecho, por lo que no pueden quedar excluidos los aspectos mínimos configurativos que garanticen su adecuado funcionamiento como órgano colegial especializado.

Es por ello -y derivado de dicha remisión al propio legislador- que el Artículo 37 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que (abro comillas) “en la Ley Federal y en las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimientos de selección, régimen de responsabilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo”, (cierro comillas) precepto que vale decir, Comisionados, no fue impugnado por este Instituto como posible transgresor de las competencias a pesar de que expresamente se estableció en la Ley Federal que se determinaría la normatividad relativa a la estructura, funciones e integración. Recuerdo: Artículo 37 segundo párrafo de la Ley General.

De ahí que arribe a una convicción contraria a la plasmada en el proyecto que se presenta pues de acuerdo con su naturaleza jurídica, aun y cuando un órgano haya sido creado por mandato del Constituyente como autónomo, esto no implica que para ejercer una función primordial del Estado no deba ceñirse a un marco de regulación mínima que derive del diseño institucional y normativo que el legislador, en el ámbito de sus facultades, le ha dotado para un adecuado cumplimiento de sus fines.

Cabe señalar que dicha circunstancia no es ajena para el resto de los órganos constitucionales autónomos pues en las Leyes que regulan sus funciones se incorporan reglas básicas sobre la instancia que los integran y su funcionamiento.

A manera de ejemplo, es pertinente traer a colación el caso del IFETEL, a quien la Constitución también le otorgó expresamente facultades para regular su organización interna y que de acuerdo al Artículo 23 Fracción V y 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuenta igualmente con un Secretario Técnico del Pleno cuyas facultades y obligaciones son literalmente idénticas a las previstas en los Artículos de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información que se pretende impugnar.

Lo anterior se entiende si consideramos de una definición muy simple: “Secretario es aquella persona que se encarga de las labores administrativas de un organismo, institución o corporación y desempeña las funciones de extender actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos de esa entidad”, de tal suerte que lo regulado es propio del arreglo institucional de cualquier órgano colegiado como elemento consustancial a su funcionamiento.

Con relación al punto dos de los elementos que trae como argumentos la demanda, se dice que hay implicaciones normativas al principio constitucional de división de poderes.

En el proyecto de demanda se funda que dicho principio podría violarse, ya que se considera que el congreso legisló sobre una materia propia de este Instituto, el cual como órgano constitucional autónomo tiene la facultad para decidir sobre su regulación interna.

Al respecto, si bien los órganos constitucionales autónomos se caracterizan por:

- a) Estar establecidos directamente por la Constitución Federal.
- b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.
- c) Contar con una autonomía e independencia funcional y financiera.
- d) Atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Es necesario indicar que la noción de autonomía no supone una separación de la dirección política en los asuntos públicos que establece el Estado, circunscrita a un contexto de funciones y separación de poderes, como parámetros adecuados definidos, con el

objeto de dotar de un esquema básico de institucionalidad para el cumplimiento de los objetivos del organismo.

En este sentido, estamos ante un escenario donde precisamente se hace patente la difusión de poderes, basado en la repartición del poder público y sus atribuciones, pero en un contexto de controles mutuos y contrapesos; definiciones para la contención de cualquier desbordamiento autoritario o discrecionalidad absoluta.

De esta manera el legislador en aras de dar sustento a la capacidad de este Instituto, para cumplir con la tutela de los derecho de acceso a la información y protección de datos, debe contar con un margen de actuación que le permita construir un diseño organizacional mínimo, que establezca funciones esenciales y una estructura básica para actuar, pero ello no pueden pensarse como una vulneración a las bases consagradas en la Constitución, sino al contrario, como una vía legítima del ejercicio legislativo que permite salvaguardar los principios que tutelan los derechos humanos.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de un órgano o poder se genera cuando: En cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a uno de los poderes.

B) Y creo que es el más relevante, que dicha conducta implique la intromisión de un poder en la esfera competencial de otro órgano o poder o bien, que uno de los poderes realice actos que coloquen a otro en un estado de dependencia o subordinación.

C) Que la intromisión, dependencia o subordinación verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de sus miembros del órgano o bien en su capacidad de decidir los asuntos propios de la materia específica que le han sido asignados.

Y por último, que con motivo de la injerencia se provoque un deficiente o incorrecto desempeño del órgano.

Si hay estas violaciones a estas premisas, pues iría, sin lugar a dudas, a demandar ante la Corte una posible invasión por parte de un poder del Estado.

En el caso concreto, el legislador estableció en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Órgano Superior de Dirección del INAI deberá nombrar un Secretario Técnico, al cual, si bien se le dotó de atribuciones mínimas relacionadas con su función, ello no representa una invasión a las competencias de este Órgano Garante, ni trastoca su autonomía constitucional, ya que, no obstante, el contenido de los artículos 29, fracción quinta, y 45 de la citada Ley obedece a la creación de una figura que apoya el Pleno del Instituto, el Legislador actuó dentro de los linderos del límite competencial, pues tiene facultad, de acuerdo al diseño constitucional, para dotar de contenido al marco básico que garantice el funcionamiento estructural propio del órgano autónomo, sin que ello nulifique o se traduzca en una reducción de su facultad cuasi legislativa para regular su vida interna, además de que no se actualiza una afectación de su autonomía, pues de acuerdo con los tipos de autonomía a la que hace referencia algunos autores, como el maestro Gilberto Valentín Ugalde, es indudable que del contenido de las disposiciones que se pretenden impugnar, no se advierte incidencia alguna en la potestad y la capacidad que tiene este Instituto para decidir sobre los asuntos propios de los derechos que se garantizan, como tampoco, y aquí entro con la autonomía técnica, que es la que considero que debemos de defender, se hace respeto de sus facultades para emitir su estatuto orgánico y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su administración interna, que es lo que conocemos como autonomía normativa.

De igual forma, se dictan disposiciones, no se desprende ninguna relación de subordinación frente al Legislación, ya que el Instituto goza de la facultad para proponer su propio presupuesto, así como disponer de los recursos que sean asignado; además de que está en condiciones de realizar, sin impedimento alguno, las acciones que derivan de sus propias atribuciones.

Es decir, la idea básica del artículo 49 Constitucional de evitar cualquier trasgresión constitucional mediante la moderna división de poderes en la que se confluyen los órganos autónomos y que supone

pesos y contrapesos en un ambiente de coordinación con las autoridades, no se ve mermada en el caso concreto: pues, por un lado, el legislador como máximo representante de la voluntad popular atempera que este órgano autónomo se aparte de su fin último bajo el pretexto de la libre regulación interna, mediante el establecimiento de reglas básicas, de su estructura y funcionamiento, sin que ello signifique una subordinación o sujeción a la potestad de otro órgano.

Por estas razones, me aparto en su totalidad de las consideraciones que se exponen en este proyecto de demanda de controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión.

Gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias. Muy buenas tardes, Comisionadas, Comisionados, a la gente que nos hace favor de seguirnos en esta Sesión Extraordinaria del Pleno del día de hoy.

Bueno, también no quiero ser repetitivo, pero traigo un texto donde hay muchas coincidencias con lo que acaba de presentarnos la Comisionada Areli Cano, evidentemente la primera es que no considero que haya los fundamentos como para interponer esta controversia constitucional al Congreso de la Unión que hoy se nos presenta.

A nuestra consideración se debe hacer una interpretación de manera sistemática del contenido del artículo 6º, apartado a), fracción octava, párrafos I y II, 73, fracción 29S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los párrafos 37 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de determinar los alcances de dichas exposiciones.

En ese sentido, en primer lugar es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política nacional, se señala que para el ejercicio del

derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se van a regir por las bases y principios establecidos en ese apartado.

Es muy importante no perder de vista esta primera premisa en la que el poder reformador de la Constitución refiere como ejercicio del derecho al acceso a la información, no sólo la gestión de solicitudes de acceso a la información y a los mecanismos para garantizar el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

La concepción que hace el poder reformador de la Constitución respecto al ejercicio al derecho del acceso a la información regulado en el Apartado A del artículo 6º, es en un sentido más amplio. Ya que como se puede observar, de la simple lectura de las ocho fracciones que integran se reguló lo siguiente.

Establece la naturaleza de la información y señala quiénes son los sujetos obligados; establece el régimen de excepción de la información pública; señala el principio de máxima publicidad; establece la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto, en la fracción I.

En la fracción II, establece el derecho a la protección de datos personales remitiendo su regulación a las leyes; fracción III, establece el principio que no es necesario acreditar interés alguno, justificar; fracción IV, establece la obligación de los mecanismos de acceso y de revisión en materia de acceso a la información expeditos que deba seguirse ante los órganos autónomos especializados e imparciales.

Fracción V, establece las obligaciones de los sujetos obligados de preservar archivos; establece la obligación de transparentar oficiosamente la información sobre el ejercicio de los recursos públicos; en su fracción VI, hace una revisión de las leyes para determinar la forma en que se debe hacer pública la información; en su fracción VII, establece la creación a nivel federal de un organismo autónomo especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica, y patrimonio propio con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio supuesto y determinar su organización interna; responsable de garantizar el cumplimiento de

acceso a la información y, la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Alguien diría, bueno, pues ahí está, está clarísimo, pues dice que el órgano autónomo especializado deberá ser, tener personalidad jurídica, y que dice que con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio supuesto y determinar su organización interna.

Entonces alguien diría, bueno, pero el párrafo de esta fracción VII dice: en los términos que establezca la Ley. En los términos que establezca la Ley.

Señala que el organismo autónomo federal se regirá por la Ley en la materia, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Posesión de Datos Personales y Posesión en Sujetos Obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Señala como principios rectores, la legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, (no estoy leyendo, estoy haciendo), establece el régimen de competencia del organismo garante federal, así como la excepción al mismo en el caso de asuntos jurisdiccionales que corresponda a la Suprema Corte.

Establece la facultad del organismo para conocer una segunda instancia; establece la facultad del órgano garante para atraer recursos, remite a la Ley la regulación de régimen de excepción, establece el principio de definitividad, refiere cuál es el número de comisionados que integran el organismo garante, el procedimiento para su elección, la duración en el encargo, la prohibición para ejercer otro empleo o cargo, excepto los no remunerados, institución de docentes.

Señalar la forma de la elección del Comisionado Presidente que establece la creación de un Consejo Consultivo y la forma de selección de los Consejeros porque entonces, también el Consejo estaría invadiendo nuestro ámbito.

Establece la facultad del organismo garante para imponer medidas de apremio, establece la obligación de las autoridades y servidores públicos de coadyuvar al organismo garante federal y establece la obligación del órgano garante de coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación para acceder a archivos, con el INEGI no lo dice así pero se encarga de regular el procesamiento y publicación de información estadística así como los organismos garantes en Entidades Federativas para fortalecer la Rendición de Cuentas del Estado Mexicano.

Como se puede observar, de la lectura de las Fracciones que integran el Apartado A del Artículo 6º, el poder reformador, al referirse a bases y principios que rigen el Derecho a la Información, incluyó disposiciones que no solo se relacionan con el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en estricto sentido y esto lo digo porque gran parte de los argumentos de la controversia que hoy se nos presenta, se dice que finalmente la Ley General solo establecerá los principios, bases y competencias y que no establece digamos que sobre la estructura y que esto está por arriba o por fuera de lo que la Ley General.

Como estamos viendo, es mucho más allá pues no solo hizo referencia regular al Procedimiento de Acceso y los medios para garantizarlo sino también estableció principios, obligación de sujetos obligados, de servidores públicos que avala el organismo autónomo constitucional en materia de Acceso, regula el procedimiento de selección de los Comisionados, creó el Consejo Consultivo, estableció la prohibición de los Comisionados a ejercer otros cargos, entre otras disposiciones.

En este orden de ideas, es de suma importancia señalar que conforme al primero y segundo párrafo de la Fracción VIII del Artículo 6º el poder reformador de la Constitución determinó la creación, a nivel federal, de un organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, señalando efectivamente que éste debería contar con las características de ser autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

También dispuso que este organismo debe regirse por la Ley en la materia en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio.

Bueno, en el 8º dice que la Federación contará con un organismo garante y en su segundo párrafo, que ya mencionó la Comisionada Areli Cano, creo que es claro y contundente.

El otro día hablábamos de lecturas textuales y no textuales, etcétera, pero si la hacemos textual o la hacemos relacionada, se llega a lo mismo donde se dice que “el organismo autónomo previsto en esta Fracción se regirá por la Ley en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso”.

Entonces, queda claro que evidentemente el organismo autónomo estará en términos, se establecerá en términos de la Ley General.

Lo anterior se ve reforzado con lo señalado en la Fracción XXIX del Artículo 73 que ya también citó la Comisionada; coincidirán en el mismo sentido y señala la facultad del Congreso de la Unión a efecto de establecer los principios y bases en materia de Acceso y dice: “para expedir las Leyes Generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles”.

En este punto es importante referir que como principios y bases, el poder reformador de la Constitución Nacional se refiere en amplio sentido de la regulación no sólo a los procedimientos de acceso y sus mecanismos de garantía a medios de impugnación, sino que tal y como se observa en las disposiciones del apartado A, del Artículo 6 Constitucional, el poder reformador enmarca cómo bases y principios al derecho de las personas para acceder a la información pública, contar con procedimientos expeditos, que garanticen la defensa del derecho, como en la conformación del organismo garante federal creado de manera especializada para garantizar este derecho, así

como en la creación de un Consejo Consultivo y la obligación de la coordinación del organismo garante, entre otras autoridades.

Por lo anterior, cuando el legislador federal al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información dispuso en el Artículo 37, que los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes e imparciales para decidir sobre el ejercicio del presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el 6º, así como lo previsto en esta ley y disposiciones aplicables.

En la Ley Federal, y dice aquí: “En la Ley Federal -que es la que estamos contraviniendo, la que estamos diciendo que está invadiendo nuestras funciones y por eso lo de la Controversia Constitucional- dice: “En la Ley Federal -o sea la que estamos contraviniendo- y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura”.

Yo quisiera que me explicaran: ¿Qué quiere decir entonces con estructura? Porque además los siete comisionados. Y la Contraloría, es decir, no decimos nada porque la Contraloría finalmente es nombrada.

Nada más a eso se refería, una estructura, por eso ya siete comisionados, estructura y funciones. Esto es la ley, la que estamos promoviendo, es lo que dice, y dice finalmente que esta autonomía, independencia, etcétera, dice: “En términos de lo que refiera la propia ley”.

Estructura y funciones del organismo garante, así como la integración, duración en el cargo, requisitos,.... Régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias, suplencias de integrantes de dichos órganos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Se observa que en el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley General, el legislador reproduce la misma descripción de las plantillas que debe revestir un organismo garante, tal como las mencionada en el primer párrafo, de la Fracción VIII, del Artículo 6º, y que inmediatamente en el

párrafo II, del mencionado Artículo 37, el Legislador Federal señaló que para el caso del organismo garante federal, sería la Ley Federal en Materia de Acceso a la Información, quien determinaría lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración de la acción del cargo, requisitos y procedimientos a la elección, régimen de ... etcétera.

Es evidente que la Ley General señala que la Ley Federal podrá regular lo relativo a la estructura y funciones del Organismo Garante Federal, ya que textualmente se refiere a la estructura en funciones.

Es decir, que en el primer y segundo párrafos del Artículo 37 de la Ley General, son acordes al texto constitucional cuando se señala que el organismo autónomo de la federación mencionado en el primer párrafo, de la fracción VIII, del Artículo...., se regirá por la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión.

Es claro que el legislador federal al regular las bases y principios del derecho humano de Acceso a la Información en la Ley Federal de Transparencia y Acceso recoge los principios constitucionales de la autonomía del organismo garante federal, tal es así que en el artículo 37 de dicha Ley Federal se reconoce la autonomía técnica de gestión para su capacidad para decidir sobre el ejercicio del Presupuesto y determinar su organización interna.

Y en el mismo precepto legislador federal señala que en la Ley Federal se podrá regular lo relativo a la estructura y funciones del organismo garante; es decir, el Legislador Federal establece que esta regulación de la Ley Federal en la materia, por cuanto hace a su estructura y funciones, no es contraria a la autonomía mencionada con antelación.

Por todo lo anterior es evidente que el legislador federal está legitimado, tiene la competencia en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado a), fracción octava, párrafos I y II, el 73, fracción 39S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, párrafos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, para decidir y determinar la organización interna del INAI, siendo evidente y totalmente constitucionales los artículos 29, fracción V.

Ya sé que no están, y ahorita es otra explicación que me gustaría hacer, en la controversia el 30, el 36 y el 45, el único que se nos presenta es el 29.

Pregunto, el artículo 31, que no se está contraviniendo, dice: “El comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones: convocar a Sesiones del Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno”, éste no lo estamos contraviniendo en este sentido.

Y también el artículo 35, que no estamos contraviniendo, o sea, no está en la controversia, dice: “son atribuciones del Pleno las siguientes: designar al Secretario Técnico del Pleno”. Pero bueno, éstos estuvieron, ya no están.

Otra cuestión que sí me gustaría mencionar, en la revisión de las leyes estatales, ya de las aprobadas y avaladas o que no fueron contravenidas, yo sé que una cosa es la acción y otra cosa es la controversia, y que la acción nos corresponde a nosotros y la controversia le corresponde al órgano o a la institución que considera se pueden afectar o se están metiendo dentro de sus competencias.

Pero son más de 20 leyes que no observamos nosotros, nunca observamos, ni como acciones de inconstitucionalidad, que no lo son, pero ni como mejoras, y si estamos en un Sistema Nacional de Transparencia donde a los órganos garantes de los Estados nunca les informamos de la posibilidad de hacer una controversia constitucional, como la que queremos hacer ahora a nivel federal, estamos trabajando en un sistema, o como cuando menos, como esto se llama, cuando hacíamos estas notas o se hacen estas notas, ahí están presentes, todos las tenemos, cuáles eran posibles artículos inconstitucionales y cuáles eran aquellas áreas de mejora, y una serie de cuestiones.

Bueno, déjenme decirles, Aguascalientes tiene Secretario Ejecutivo y Contraloría Interna; Baja California, Secretaria Ejecutivo en su Ley;

Baja California Sur, Secretario Ejecutivo; Campeche, Secretaria Ejecutiva; Chiapas, Secretario General y Contralor Interno; Chihuahua, Secretario Ejecutivo; Ciudad de México, sólo Órgano Interno de Control, acá también lo hay; Coahuila, aquí está una Dirección General, una Secretaría Técnica y Organismos de Vigilancia: la Comisión de Administración, la Comisión de Asuntos Jurídicos, entre otros.

Colima tiene un Secretario de Acuerdos del organismo garante quien fungirá como Secretario Técnico.

Guanajuato tiene Secretaría General de Acuerdos, Actuaría y Contraloría Interna.

Guerrero tiene Secretario Ejecutivo, son las leyes ya aprobadas que aquí no observamos. Nada de este tipo de cuestiones.

Jalisco tiene Secretaría Ejecutiva.

Yo creo que hice una buena lectura, porque sí, obviamente, pues la Ley General les permite, como ya se dijo, poner estructura y funciones.

Michoacán tiene Secretaría General, Contraloría Interna, Coordinación Jurídica, Coordinación Administrativa, Coordinación de Investigación y Capacitación.

Nayarit tiene Secretaría Ejecutiva.

Querétaro, bueno, Secretario Ejecutivo, una Coordinación Jurídica y dos personas en Archivos, una Coordinación Administrativa, una Dirección Consultiva y de lo Contencioso, una Dirección de Protección de Datos y una Dirección de Archivos.

Luego, acá sí se fueron con dos direcciones de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de, todo esto.

Quintana Roo. Secretario Ejecutivo, Coordinación Jurídica de Datos Personales, Coordinación Administrativa, todo está en las leyes,

Dirección Consultiva de lo Contencioso, Dirección de Protección de Datos Personales, Dirección de Archivos.

San Luis Potosí. Órgano Interno de Control, nada más.

Tabasco. Secretario Ejecutivo.

Es el digamos, el factor, común denominador, todos.

Secretario Ejecutivo, Secretario de Acuerdos, Secretario Técnico.

Zacatecas, Secretaría Ejecutiva.

Bueno. Este es sólo un dato. Otro dato, otro dato.

En el Instituto, ya lo leí, ya lo mencionaba la Comisionada Cano, Nacional Electoral en su artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que tendrá el INE, en sus órganos centrales del Instituto, el Consejo General, la Presidencia del Consejo, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva. ¿Sí?

Y en el artículo 45, pone las atribuciones de la Presidencia, del Secretario del Consejo.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órganos autónomos, en el sentido igual que el nuestro, en el artículo 5º dice, la Comisión Nacional se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva y Visitadores Generales.

Y en el artículo 22, de la propia Comisión Nacional, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, que ya también refería la compañera, ah, no, sí, el que refirió fue el de Telecomunicaciones, yo veo por lo de la controversia que copiaron textualmente, pusieron de aquí para allá sin comillas, este, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su artículo 25, que el apartado se llama del Secretario Técnico del Pleno, fue muy similar, digamos, son instituciones que se crearon, digamos, en esta oleada se puede decir,

de reformas estructurales, en el caso para la parte de Telecomunicaciones, en este caso para la parte de Transparencia.

En el artículo 25, igual, a propuesta del Comisionado Presidente del Pleno, nombrará a su Secretario Técnico quien entre otras funciones enterará del Orden del Día, las Sesiones del Pleno, emitir las propuestas de decisión o resolución, o información asociadas; Secretario Técnico del Pleno figurará como enlace para mejor proveer entre las Comisiones del Instituto y entre éstas con los Comisionados y Comisionadas del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones, es una copia. Y tampoco.

Bueno, yo sé que, bueno, eso le tocaba al IFETEL, no nos tocaba a nosotros evidentemente, pero nosotros hemos de tener la razón; ni el Instituto Nacional Electoral, ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni el IFETEL ni los más de 20 órganos compañeros nuestros, homólogos que traen sus leyes; nadie, solo nosotros creemos que es motivo de una controversia cuando creo que -lo vuelvo a decir- la Ley es clara, textual y contextualmente sobre que las Leyes correspondientes podrán poner la estructura y funciones para el mejor funcionamiento del órgano.

Lo de la autonomía son otras cosas, compañeros; la autonomía es la autonomía de decisión, la autonomía en las resoluciones, la autonomía en cada una de nuestras funciones diarias y cotidianas que realizamos. La autonomía no se presume, se ejerce.

Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Guerra, por sus consideraciones.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Desde luego respeto -y mucho- la manera con la que los compañeros Areli Cano y Oscar Guerra han vertebrado un argumento que desde luego es, desde mi punto de vista, jurídicamente inobjetable; es decir, es jurídicamente

muy sólido, es muy entendible porque hacen una magnífica interpretación en sistemática sobre cómo se puede entender la autonomía en oposición a esta interpretación que se plantea en punto de partida.

Yo, desde luego, quise hacer uso de la voz para expresar que yo mismo no estoy convencido que el argumento de fondo sea una argumentación virginal -como se dice en buena doctrina- sobre el problema de una invasión competencial como tal.

El asunto -lo voy a tratar de poner así, muy sencillito- es que lo que yo creo que sí es válido y necesario que cuando alguno de nosotros solicita, con uno que solicite que se pueda examinar en pública una decisión para ir por acción de inconstitucional o en controversia constitucional, con eso es suficiente para tener que vivir esta experiencia de una Sesión normalmente Extraordinaria, para que inclusive el asunto no compita con la tensión que producen los asuntos ordinarios.

¿Es una decisión importante?

Sí, al menos la conjetura; la conjetura que el Colegio tiene sobre si nos alcanza una interpretación en beneficio o en distancia a una decisión que adoptó el Legislativo Federal, desde luego con base en sus potestades.

Yo no discuto con Oscar Guerra que otras instituciones de corte similar en técnica constitucional, así redactada por la Constitución, el ombudsman concretamente o el INE -al que se refería- son autoridades muy distintas desde luego y no vamos a entrar aquí a discutir esto porque ese no es el debate.

El INE tiene una composición de Consejeros pero tiene la presencia de los observadores representantes de los Partidos Políticos y ahí se conjuga una autoridad de corte administrativa que no alcanza los visos normalmente, salvo alguna contada y excepcional facultad que también está ahí, de condición cuasi jurisdiccional como nosotros, el ombudsman, de ninguna manera.

Las resoluciones del ombudsman las emite el Titular, los Visitadores solo le auxilian a preparar las recomendaciones; ninguna recomendación está elaborada por un visitador. Los visitadores no tienen autoridad contra terceros, estrictamente es el ombudsman el que emite las recomendaciones y el que presenta el presupuesto, esas son potestades irrenunciables e indelegables.

Entonces el cambio de figuras me parece que es interesante, lo del IFETEL nos obliga a aparecernos que sea más, desde luego.

Yo lo que me conjeturo, y por eso lo participo, es que por un lado, me parece muy sana la pregunta, la cuestión: ¿Conviene ir ante la Suprema Corte para decirle a los señores ministros, entienden ustedes que nosotros, si es que llegásemos a ir en acción, en controversia en este caso, entablamos un diferendo con el Legislativo, porque ha legislado en estos términos, y esta decisión concretamente, ya no todas las que en un principio se podrían haber calibrado o considerado propias de ir en bloque respecto de una controversia, sino de esta última respecto del nombramiento de un secretario técnico.

Yo creo que no es el nombre, ni el término, y reconozco, desde luego, Oscar menciona que muchas otras entidades similares de corte reducido me refiero, órganos garantes similares al nuestro pero para un estado de la federación o algunos estados tienen la misma figura, no, yo no creo que es el término el que en nuestro caso a mí me suscita dudas.

No, se puede llamar Secretario Ejecutivo o Secretario Técnico, eso es lo de menos. El problema es, en mi caso me parece, que cuando nosotros llegamos a esta institución como Pleno, una nueva integración que nació junta, ninguna en el pasado, a pesar de que es una institución que se renovó completamente a la luz de la reforma a la Constitución, llegó a tener el punto de partida de los integrantes, salvo la inicial del IFAI, porque luego vinieron los escalonamientos. Y este es el punto de partida.

Y los acuerdos para que los siete reconfiguráramos las necesidades institucionales para atender la enorme y muy distinta cauda de obligaciones que se nos venían y que se están perfeccionando día a día en el curso y en el transcurso en la medida en la que las leyes

federales, las Leyes Secundarias están siendo resueltas, está pendiente la Ley General de Datos y vendrá la de Archivos, que algo también nos alcanzarán a agravar funciones, y por supuesto, el Sistema Nacional Anticorrupción que en estos días está por publicarse.

En fin, hay una situación que, desde luego, en nuestro caso, a mí al menos me produce conjetura, que es: Ya habíamos logrado una estructura, habíamos convenido los comisionados, una estructura dando a cinco coordinaciones un mismo rango para atender las muy diversas necesidades institucionales, algunas con efectos internos estrictamente, otras con efectos hacia terceros por la manera en la que están encuadradas y dentro de estas coordinaciones, las direcciones generales.

A mí lo que me parece, es que es digno o es susceptible de llevar en su momento a examen, es preguntar: ¿Qué impactos va a tener esto en la reglamentación interna, porque indudablemente los tendrá, el hecho de que el legislador se ocupe sólo de uno de ellos y lo mencione a este en exclusivo y le entregue el ser el único enlace del Pleno para poner el resto de la estructura, me parece que ahí sí se genera una diferencia que es susceptible de interpretación, más que decirle a los legisladores, en mi caso, ustedes se metieron en un ámbito que era de nuestra entera autonomía”, porque en ese sentido estaría yo en discordancia, estoy, más bien, cercano a lo que dice Óscar Guerra, no me parece que es un asunto virginal, de puridad extrema, sino más bien aquí lo que nos produce esta decisión es un problema de interpretación, porque naturalmente la supremacía de la Ley, que es Ley, y la Ley es Ley, y lo entendemos todos, el Reglamento Interno nuestro tendría que y tendrá que respetar el rango superior de este Secretario Técnico, porque a él si lo menciona la Ley, es una figura con configuración determinada en Ley; en cambio, no así el resto de la estructura, que nosotros los habíamos homologado los cinco, por así creer que convenía a una condición de estructura, de equilibrio, de funciones, etcétera.

Me parece que ahí es donde está la disquisición, al nombrarlo a éste en la Ley y al nombrarlo por encima de los otros, al que a éste llamarían Secretario Técnico, nos vienen muchas dudas, si esto implicaría necesariamente que se construya o que se genere un nuevo

cargo para que lleve a cabo esta función y sea repuesto uno de los otros Coordinadores, no sé, esa es una duda.

Entonces, cuando se viene una cuestión así, yo creo que es dable ir a tocar el aldabón de la Corte para decir: “Nos está modificando esto la condición interna”, desde luego no en el sentido de repudiar cualquier intervención del Legislativo, pues jamás podría hacerse, como bien se dice, pues en letra de Ley están tasadas todas nuestras funciones y nuestras demás competencias o atribuciones, eso está fuera de discusión.

La inspiración del Constituyente sí nos hace pensar en que el término nos pudiera producir duda, porque –vuelvo a lo mismo-- más allá que se llame Secretario Técnico, que se llame Secretario Ejecutivo o como se le llamara, nosotros tenemos hoy actualmente un Coordinador Técnico del Pleno, y ese es el término con el que lo conocemos.

A lo mejor la Corte nos disipa la duda y nos dice: “Ese Coordinador Técnico del Pleno como tal, como figura, no transgrede ni va en contra de la determinación que se hace de un Secretario Técnico, si es que las funciones las puede tener”, yo creo que al menos esa es la duda que yo tengo.

La supremacía de la Ley no le tengo duda, el Reglamento nuestro tendría que reconocer que esa Secretaría Técnica se encuentra, a mi parecer, por encima de las otras Coordinaciones, y además de ello, por consecuencia, con todos los impactos que esto tendría.

Lo que me preocupa a mí, y por eso yo me animo a entablar o a acompañar el entablamiento de esta solución, que es la que prevé la Ley, por más drástica que para algunos parezca, es un llamado a la Suprema Corte que nos ayude a interpretar si con esto hay colisión en el sentido de una organización interna, pero no defendida, vuelvo a decir, con escrúpulo excesivo, sino más bien porque modifica condiciones y, sobre todo, entrega a una sola de éstas a esta figura la interrelación del Pleno para con el resto, esa es la parte en la que a mí me produce duda y por qué lo voy a decir, no tampoco por una razón de virginal preocupación, sino por esto, porque nuestra organización, el Órgano Constitucional Autónomo, órgano garante nuestro, es

bifrontal, es bicéfalo, tiene dos funciones de protección específicas y especializadas, la de datos personales y la de acceso a la información.

Y si bien, hay una solución, en este caso tiene una competencia cuasi jurisdiccional, que es la que algunos consideramos, es la más poderosa, la más comprometedoras en términos de sus alcances específicos, creemos que hay otras potestades administrativas que se resuelven por el Pleno, que al momento de su instrumentación podrían tener efectos diversos, si es que se altera como lo veo, se altera con esta definición que dio el legislador.

Él lo hizo, él lo consideró. ¿Por qué se tiene que tomar la decisión? Porque se acaba el plazo.

Por qué se acerca tanto con otras definiciones que hemos tenido para ir ante la Corte por acciones de inconstitucionalidad, por razones distintas respecto de otras leyes, pues porque están en un momento en el cual, por alguna razón y esa no nos compete a nosotros, los señores legisladores se coincidieron en el último caudo de dos meses, en los últimos meses, para ni siquiera decir en los últimos dos meses, y aprobaron sus respectivas legislaciones y por esa razón el tiempo se nos agota para ir en parecidas circunstancias, por eso pareciera para algunos que estamos yendo por muchas en tan poco tiempo, pero es que coincidió la cauda de aprobación legislativa de tantas y esto también hay que considerarlo en el contexto.

Yo al menos me quedo con esa conjetura y por esa razón me animaría a ir, en su caso, para consultar a la Corte.

**Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Sí, Comisionado Guerra.

Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** Gracias, Comisionado Guerra porque usted ya tomó la palabra, entonces le agradezco que me lo permita.

De todas maneras, creo que estamos coincidiendo en varios de los puntos que hemos tocado.

Yo creo que la interpretación de una norma jamás la podemos hacer aislada. La interpretación de un artículo, de una disposición o de una fracción, la tenemos que ver de acuerdo con el artículo, de acuerdo con el capítulo, de acuerdo con el título y de acuerdo con la ley misma.

Y en el tema de nuestra ley federal tenemos que ver también cuál es el espíritu de la Ley General y que, desde luego, que viene derivada del artículo 6º constitucional.

En ese sentido, yo creo que con el fundamento de que tenemos, con las atribuciones, con el fundamento que nos dan las atribuciones a los propios Comisionados claramente establecidas en la fracción V, artículo 29, deja a salvo nuestras facultades para solicitar información a la Unidad que corresponda, y sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto con pleno acceso a las constancias.

Es decir, no estamos limitándonos, no hay una limitación al propio Pleno, a los propios Comisionados.

Este Secretario Técnico no estorba en el funcionamiento del Pleno, sino que tan sólo nos obligaría con base en ya todas las normas que ha citado el Comisionado Guerra, e inclusive en lo que ha solicitado, lo que ha explicado el Comisionado Acuña, perdónenme que no me extienda más, pero traigo ahí un problemita de garganta, yo siento que con base en el artículo 35, es decir, primero porque el Comisionado Acuña, termino la idea, de que esto nos daría dudas de saber cómo se va a llamar, y qué es lo que va a hacer, y cuál es el rango y cómo va a estar, bueno, muy bien. Todo esto estamos de acuerdo, que nos van a surgir algunas dudas y que tendremos que ser puntuales para resolver y determinar, pero tenemos facultades para ello también, porque el artículo 35 dice que el Pleno emitirá su estatuto orgánico y tendremos manuales y todas las normas que faciliten la organización y el funcionamiento y con ello lo podemos salvar.

En parte tiene razón también el Comisionado Guerra cuando dice que algunos órganos autónomos tienen Secretario Técnico o Secretario

Ejecutivo, pero también estoy de acuerdo en que no todos somos iguales y que tenemos diferentes funciones.

Pero finalmente, una estructura la podemos tener como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que tiene un Secretario Ejecutivo aunque ahí lo que tendríamos que pensar es que además de que es un Presidente y no es un órgano colegiado, tiene a los Visitadores que es como que la segunda instancia y entre ellos está el Secretario Ejecutivo, pero que no afecta directamente a los Visitadores. Vamos, el funcionamiento es completamente distinto.

Creo que las inquietudes del Comisionado Acuña se pueden resolver conforme al Artículo 35 que estoy citando y en esta tesitura, en el estatuto orgánico que en algún momento nosotros necesitamos resolver, ver, analizar, ponernos de acuerdo; pero nuestras facultades como Comisionados no están de ninguna manera limitadas y yo, por ese motivo, no encuentro que sea una causa de recurrir con una controversia constitucional en ese sentido.

Habríamos tenido que pensar desde antes otras cosas y sin embargo, cuando revisamos, cuando leímos y estuvimos estudiando, a ninguno se le presentó la inquietud de hablar de controversias constitucionales en otras disposiciones.

Yo creo que este es un momento en que ya no tenemos por qué hacer nada, no estaría de acuerdo para nada con ir con la controversia constitucional.

Gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Joel Salas, por favor.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** Muy rápidamente, para dejar mi postura: tampoco creo que sea necesaria la controversia; el Artículo 45 -creo que del 29 ya estamos claros- dice: "A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto

orgánico le confiera, las siguientes:...” y hay que recordar que el estatuto orgánico, la propia Ley Federal nos da un lapso de seis meses para poder tenerlo, como ya lo discutimos en otra ocasión en este Pleno.

“Integrar el Orden del Día de las Sesiones del Pleno”, cosa que hoy se llama Coordinación Técnica del Pleno; “remitir las propuestas de la decisión o solución con su información asociada a los Comisionados, responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las Actas de las Sesiones, dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno”.

“El Secretario del Pleno fungirá como un enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las Unidades del Instituto y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno”.

Creo que lo que señalaba el Comisionado Acuña tiene que ver con este último párrafo de “el Secretariado Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer la comunicación”.

Sin embargo, yo creo que con la estructura actual que tenemos -y si acaso, aquí sí tiene que haber un cambio nominal porque ahora se llaman Coordinaciones, creo que tendríamos que ponerles “Secretarías” a todas las Coordinaciones que ahora tenemos- no hay una vulneración a las otras Coordinaciones sobre las facultades y las funciones sustantivas que deberán de ejercer al momento en que definamos cada una de las responsabilidades de las Unidades Administrativas en el estatuto orgánico.

Entonces yo compartiendo algunos de los argumentos que ya fueron planteados tanto por la Comisionada Cano, como el Comisionado Guerra y ahorita recientemente por la Comisionad Kurczyn, estaría en contra de ir por esta controversia.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Salas.

Me ha solicitado el uso de la voz el Comisionado Guerra, pero déjenme nada más hacer un brevísimo comentario.

Me parece que ya se han perfilado también las posiciones de este Pleno con relación a la posible interposición de una Controversia Constitucional.

Y me parece que, en efecto, como lo comentó el Comisionado Acuña, es importante y había sido un acuerdo también de los integrantes del Pleno, independientemente de las posiciones: ¿Qué si había una inquietud aunque sea menor o mayor respecto a alguna disposición?

Pues la íbamos a subir al Pleno.

Y efectivamente, analizo y sigo con un gran detenimiento las posiciones de mis compañeros, con mucha precisión la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra, posteriormente la Comisionada Kurczyn y el Comisionado Salas, y por qué conservo esta posición en creer que pudiera existir una posible vulneración a los principios de autonomía del Instituto.

Efectivamente, el Artículo 37 de la Ley General trae dos párrafos, donde ya es multicitado el primer párrafo, pero me quedo con la disposición de los organismos garantes o no autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto que es muy a lo que el Comisionado Guerra se enfocaba esta capacidad de decisión y determinar la organización interna.

Me parece que si bien es cierto hay un segundo párrafo, pues también hay esta primer párrafo para determinar, y como lo dijo en términos de la Ley General, como lo dijo la Comisionada Kurczyn, que debería hacer una interpretación armónica, responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.

Ojo, exacto, conforme a los principios y bases establecidos en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Es decir, obviamente la Constitución, la Ley General y las demás disposiciones aplicables, entiendo lo que el comisionado Guerra también dijo, que entra la disposición de la Ley Federal.

Y efectivamente, más allá de entrar a una cuestión muy puntual sobre las facultades ya lo veíamos con otros organismos que verdaderamente, independientemente de las cuestiones que nos comparte el Comisionado Acuña con esta inquietud de sobre todo saber respecto a ya la organización que tiene el Instituto cómo se adaptaría y a lo que nos expresa el Comisionado Salas, de la posible reestructura de la organización institucional, que bueno, nos llevó varios meses establecerla, o sea, independientemente de cómo pudiera ser el proceso aquí, es la base de la distribución competencial.

Y me parece que en eso, independientemente de los mecanismos que se tenga para nombrar o reestructurar o adicionar una figura como la del Secretariado Técnico o renombrar, por ejemplo, a las coordinaciones, estaríamos en este supuesto.

Tomando en consideración que de conformidad con la fracción VIII, del apartado A, del Artículo 6° Constitucional de este Instituto, como ya lo mencionamos, goza de autonomía. Y en consecuencia, tiene la facultad exclusiva de determinar su organización interna. Sin embargo, consideramos que en estas disposiciones, y efectivamente reiteramos el reconocimiento que hemos hecho del Congreso de la Unión por la aprobación de la Ley General de Transparencia, por la aprobación de esta Ley Federal de Transparencia, solamente consideramos estos dos artículos:

El artículo 29: “corresponde a los comisionados de forma directa por medio del Secretariado Técnico del Pleno solicitar información a la Unidad que corresponda sobre el estado que guardan y el trámite de cualquier asunto; y sobre el artículo 45”.

No voy a ahondar en lo que ya se ha dicho aquí, pero consideramos que estas dos consideraciones de estos artículos pudieran llegar a afectar cuestiones relacionadas con la autonomía de decisión de la estructura interna del Instituto como parte de las atribuciones que tenemos constitucionalmente conferidas para proteger estos dos derechos, sería una cuestión muy puntual, muy breve respecto a dos

artículos muy específicos, y consideramos que pudiera pretender incidir en la determinación de forma y organización interna de este Instituto.

Por estas consideraciones, estaría a favor de la interposición de esta controversia, entiendo yo que las exposiciones ya han quedado muy decantadas, aquí no se trata de establecer una cuestión de quién tiene, desde mi punto de vista, la razón o no, sino cuestiones, como ya lo hemos insistido, de interpretación jurídica, de estos principios hasta qué alcance pueden llegar a tener de la Ley General, de la Ley Federal, acorde con la Constitución, y lo que pudiera o no llegar, porque ya vimos que hay el otro punto de vista, que es parte de la organización, es parte de un mejor proveer institucional.

Bueno, entendiendo esta posición y siendo muy sensible a esta posición, quería decir las razones de por qué considero que hay o que pudiera haber una vulneración a estos principios de autonomía, derivado del artículo 6º Constitucional y derivado del artículo 37, en el primer párrafo de la Ley General.

Comisionado Guerra, me había solicitado usted el uso de la voz.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** Gracias, Presidenta.

Bueno, algunos comentarios a las diversas intervenciones que ha habido.

Estoy totalmente de acuerdo, y lo tengo clarísimo que obviamente existen diferencias entre los órganos autónomos, como es el INE, y muy bien lo señalaba el Comisionado Acuña, en términos de que hay una participación de representantes de los partidos políticos en el Consejo que tienen voz, etcétera.

No vengo a decir que son iguales, sino simplemente usé la palabra “autonomía”, como son órganos autónomos, con un fin específico, una organización específica.

También me queda claro que obviamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos es unipersonal, que es un ombudsman, y que tiene un Secretario y que tiene visitadores, y yo la traje a alusión

simplemente no diciendo que somos igual, ni en la organización, pero también una organización de carácter autónoma, con cada quien sus funciones y peculiaridades.

La IFETEL puede parecer más cercana a nosotros, son estos nuevos diseños que se están haciendo con las reformas estructurales en las diversas áreas, en competencia también se hizo, etcétera.

En ese sentido, por eso también no es coincidencia que el párrafo, las funciones y el nombre sea igual en ese sentido, y creo que ése es más comparable, pero más de 20 Estados que sí son comparables, y aquí no hay chiquitos, grandes o medianos, dependiendo, sino hay órganos garantes en los Estados que tienen las mismas funciones, y aparte estamos trabajando todos en un sistema.

En ese sentido, creo que ahí sí hay una homologación importante de las funciones o una comparación totalmente válida, digamos, en ese sentido, y que más de 20 leyes tienen estas figuras.

Voy, digamos a una cuestión que mencionaba el Comisionado Acuña y que trato de razonar un poco en esta preocupación.

Lo primero he de decir que este Secretario Técnico del Pleno no sería el único Coordinador que está nombrado por Ley y que tiene función de Secretario.

El artículo 36 de la Ley General, dice: El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno de este Instituto, y contará con las siguientes atribuciones. Y él es Coordinador, también.

Si es un asunto de nombres, de homologar, no le veo ningún problema. Creo que para eso, y ahí sí la autonomía nos da y nos exige en un plazo perentorio, tener una estructura, perdón, un estatuto orgánico, un reglamento interno, un manual de funciones y procedimientos, perfiles, etcétera, que pueden hacer.

Finalmente, la estructura que nos dimos, y que finalmente nos costó mucho trabajo a todos, eso hay que reconocerlo, pues siempre toda estructura es revisable en estos términos. Hoy, digamos, la Ley Federal ya la conocemos, vendrá en su momento la de datos

personales, como ya bien se mencionó. La de archivos también, creo que no nos toca tanto, pero bueno, en algo también.

Pero la de datos personales me queda claro, y tendemos que, y en aquel momento lo platicamos cuando platicamos la estructura, por este tipo.

Creo que no genera, digamos, ningún problema el que se llame, acuérdate que tenemos un Secretario, pero aquí se llama Coordinador. Digamos, en ese sentido es el Secretario del Sistema, la Ley le llama Secretario, nosotros le llamamos Coordinador, o unos le decimos Coordinador y otros que si Secretario, ahí dependiendo el asunto.

Creo que ese asunto no tiene gran problema, se puede homologar, no nos están hablando de un nivel jerárquico, no nos están diciendo “el Secretario Técnico tiene que ser tal y tal”, no están hablando ni los emolumentos que debe tener el Secretario, ni nada, sólo nos están dando la función de Secretario que es básico en un órgano colegiado, donde hay un Pleno, hay acuerdos, hay tal, tal.

Y yo puedo entender esta última función que dice: El Secretario Técnico del Pleno, estoy leyendo la Ley Federal, fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y coordinación entre las unidades del Instituto, entre éstas y con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

Puedo entender que sí, bueno, es que dice. Primero, no dice que sea el único. Esto mismo, y lo vemos en la práctica, tenemos un Secretario Técnico del Pleno, no se llama así, sino un Coordinador del Pleno, que obviamente es la interlocución, podemos ver nuestro cuadro todos los días, entre todos los asuntos que se llevan en el Pleno, la Orden del Día, los Asuntos, etcétera, los acuerdos, las estadísticas, y es la relación de los asuntos del Pleno con los Comisionados.

Tenemos nosotros Coordinadores que tienen, y por eso, otro también podría decir, el Secretario de Acceso, por llamarse, si llevamos así, o el Secretario de Datos, pues fungirá como el enlace para mejor proveer la comunicación.

Lo que hay que poner que aquí será en materia de pleno, otro será en materia de datos personales, otro será en materia de acceso, otro será en materia del Sistema Nacional de Transparencia y otro será, digamos, de las cuestiones ejecutivas, etcétera. En ese sentido, y creo que esto no, finalmente estamos elaborando nuestro Estatuto orgánico, tenemos un gran avance en el Reglamento Interno, ahí podemos verlo.

Entonces, yo no veo ninguna diferenciación en ese sentido, veo que el Congreso dijo “bueno, yo veo lógico que un cuerpo colegiado donde la parte jurisdiccional no es la única pero es muy importante, tenga un Secretario de Acuerdos”.

Yo me acuerdo -perdón por hablar de la experiencia personal- que en el INFODF nuestra Ley se marcaba la existencia del Secretario Técnico en ese sentido y las funciones, pero después vimos que al Secretario Técnico no le alcanzaba a hacer toda la relación de todos los asuntos del Instituto con los Comisionados y entonces creamos un Secretario Ejecutivo con el mismo nivel y dividimos funciones: “tú vas con toda la parte que tiene que ver con el Pleno y tú vas con todo lo que tiene que ver con el programa institucional” y no se generó ningún problema pues los dos estaban al mismo nivel.

Eso lo vamos a decidir nosotros y como lo dijo ya la Comisionada Patricia Kurczyn, tenemos todo ese tipo de funciones que obviamente tendremos que proponer, discutir y aprobar en este Pleno, que nos da todas estas posibilidades. Más refiriéndome al mismo Artículo pero enfatizando en el segundo párrafo.

Sería todo.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Muchísimas gracias, Presidenta.

Ya no pensaba hacer uso de la palabra, están claras las posiciones. Nada más para hacer algunas acotaciones:

Por la parte de la autoridad que señalaban en el Proyecto, sí está la parte señalada que se refiere a la Suprema Corte, donde se extrajo este fragmento. Solamente para precisarlo, ahorita pedí exactamente en dónde está la Sección. Este nada más es un comentario.

Respecto a los otros tres temas, en lo local -si mal no entendí- el Comisionado Guerra dice “¿bueno y por qué no hicimos?”, entiendo que por qué no hicimos nada en la parte local.

**Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford:** No, pero como sistema.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Ah, okey. Había yo mal entendido porque yo dije que nosotros no podíamos hacer nada porque no es vía de acción y esta es una controversia y está fuera de nuestra competencia. Lo tendrían que hacer en su caso ellos, que no pueden; entonces tendrían que haberlo intentado a través de una acción o alguna cosa así pero bueno. No están facultadas.

La pregunta habría que hacérsela a ellos, no a nosotros sino a nuestros colegas de lo local pues había yo mal entendido. Solamente quería yo aclarar esta parte.

Por lo del sistema, sí hay una gran diferencia. El sistema efectivamente se configura con ciertas atribuciones, en fin, porque es el sistema, no es el Instituto. El Instituto es parte del sistema, por lo que se decía.

Lo que se decía es que son instituciones, esta es una institución distinta y pues sí, se puede decir que una institución es la suma de varios organismos y entes que la integran.

Tampoco creo que sea un asunto de nombres, como señalaba el Comisionado Salas; no creo que sea tan sencillo, es un asunto de facultades, de ingerir por ejemplo -como señala el 6o Transitorio- en la elaboración de nuestro propio estatuto orgánico a través de la creación de esta figura ya dada con ciertas facultades.

No es un tema de nombres, me parece que no es -desde mi perspectiva- un tema sencillo de jerarquizar o cambiar nombres o no. Me parece que el asunto va más allá, en obvio de repetición, respecto del tema de la autonomía.

Creo que todavía hay alguno adicional, pero básicamente son todos.

Sería cuanto.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** Igual, creo que se interpretó mal, pero yo desde que hice lectura de la exposición leí textualmente lo que dice la página 16, donde se apoya la resolución de la demanda en una sentencia de la Corte, y lo dice muy bien, que van a tomar los argumentos y criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la controversia constitucional 117/2014. Eso está dicho desde el inicio, desde que se metió al análisis.

Lo único que pedía, como lo hemos dicho en otros, que cuando sean párrafos, se entrecomille para dar crédito al autor.

Evidentemente cuando no aparecen las comillas, pareciera que es un argumento propio.

Entonces era con esa circunstancia de poner entre comillas o decir, “estas son consideraciones transcritas de la controversia”. Y lo dicen, eh, ahí por eso recalqué desde el primer párrafo que su línea argumentativa sea enfocada particularmente en esa controversia.

Y finalmente, yo lo que creo es que si bien estos dos artículos aluden a la figura del Secretario Técnico, el Pleno en ejercicio de su propia autonomía funcional y normativa le puede dar este alcance aún mayor en el Estatuto Orgánico, como dice la cápita del propio Artículo 45, donde dice que: “Además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera tendrá las siguientes”.

Si ustedes analizan son atribuciones auxiliares para el Pleno, no tiene una relevancia, no digo que no sea relevante la teoría, sino no tiene una relevancia en el aspecto sustantivo del ejercicio de derechos, sino es de coadyuvancia en las tareas que evidentemente el Pleno en Colegio resultaría complicado hacer el integrar un orden del día, el hacer un acta que en colegio no lo podría hacer. Bueno, sí lo podría hacer, pero no es lo más factible desde el punto de vista operativo y para eso son relevantes e importantes las figuras del Secretario.

Es cuanto.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias por sus puntualizaciones, Comisionada Cano.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** Yo reconozco, y lo digo, que esta vez en términos de la argumentación fina, yo no iba montado en el mejor caballo, Y reconozco esto porque desde un principio dije que iba en mucho y recocía una vez que habían hablado Areli Cano y Oscar Guerra, que mucho ellos llevaban una posición por la que yo incluso me convencía.

Pero tuve el escrúpulo, y lo sostengo, porque además para eso son estas sesiones, y para el beneficio de ésta, creo yo que a la vista de la mayoría que ya existe para ir en el sentido de no necesitar llevar a la Suprema Corte esta divergencia, esta diferencia de percepciones y de interpretaciones que tenemos, también reconociendo a Patricia que con mucha claridad señala, desde luego, las facultades interpretativas que tenemos como Pleno, yo creo que sí sirvió mucho esta deliberación, aunque el resultado no vaya a ser el que podría haber tenido si hubiésemos llevado a la Corte a disipar estas dudas, porque sí nos adelanta un elemento que va a tener que generarse adentro de nosotros, de nuestro colegio, para tomar decisiones que conforme al nuevo Reglamento transformen algunas de las estructuras que ya tenemos y que le den una diferenciada potestad a algunos de los encargos de las Coordinaciones que ahora tenemos, porque –como bien se dijo por Óscar, y reconozco que fuiste ahí preciso y me llevaste con mucha claridad en lección, que bien anoto, el Secretario Ejecutivo para lo del Sistema-- con esa función habría entre nosotros

que organizarnos para diferenciar Secretario Técnico de Secretario Ejecutivo y poder diferenciar entre Secretarios y/o Coordinadores, y entonces a lo mejor –como bien se decía-- poderles llamar del mismo nombre, poderles dar el mismo nombre, yo creo que ésa no me gusta a mí tanto como solución, finalmente la tomaremos.

Pero como no la vamos a tomar necesariamente en exposición, ya de una vez aproveché el viaje y aprovecho la oportunidad para decir que tendremos que deliberar en un diseño interno para convencernos mejor y estar unidos, que es lo que nos toca, y trabajar así.

Muchas gracias.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Si no hubiera intervenciones adicionales, por favor, Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente.

Se pone a su consideración, señoras y señores comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/20/06/2016-02, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** En este caso, dado que la propuesta era ir hacia la Corte, soy consistente con lo que dije cuando hablé, y me mantengo en esa postura.

A favor del proyecto.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** En contra.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** En contra.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** En contra.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor, por supuesto.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** En contra.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Presidente Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** En consecuencia, me permito informarle que el proyecto de acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 29, fracción quinta, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2016, no ha sido aprobada por una mayoría de cuatro votos en contra y tres votos a favor.

Es cuanto, Comisionada.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, solicito su intervención para que, por favor, nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto remitir a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Consejo, en virtud de no ser el Instituto la autoridad competente para conocer del mismo.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Con gusto, Comisionada.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

Al respecto, con fecha 8 de junio de este año se recibió el oficio número STCTAIPDP-107-06-2016, de fecha 6 de junio, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal remite a este Instituto el escrito de fecha 15 de mayo del presente año, mediante el cual un particular promueve recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por ese Consejo a la solicitud de información con número de folio 00 20 56 16.

Así, una vez analizado el oficio antes referido se tiene que la solicitud que dio inicio al recurso de revisión de mérito, se presentó con antelación a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que da como resultado que el INAI no sea competente para conocer del mismo, debiendo ser sustanciado ante el Consejo de la Judicatura Federal conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de información correspondiente.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el acuerdo mediante el cual se acuerda remitir a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Consejo a la solicitud de información con número de folio 00 20 56 16, en virtud de no ser el Instituto la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º transitorio in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es cuanto, Comisionada.

**Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Se abre un espacio para que los integrantes del Pleno, si así lo desean, puedan emitir sus comentarios.

Si no hay comentarios, por favor Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** Sí, aquí la sugerencia creo que es muy sencilla. Digo, a favor o en contra, en sus términos o con las adiciones. Y cada quien se puede pronunciar en ese sentido, porque el sentido es a favor, pues.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración señoras y señores Comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/20/06/2016.03, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

**Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Cano.

**Comisionada Areli Cano Guadiana:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Guerra.

**Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Kurczyn.

**Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Monterrey.

**Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionado Salas.

**Comisionado Joel Salas Suárez:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** Comisionada Presidenta Puente.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** A favor.

**Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez:** En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobado por unanimidad, el acuerdo mediante el cual se determina remitir a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dato Personales del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Consejo a la solicitud de información, con número de folio 0020 5616, en virtud de no ser el Instituto la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con el artículo 5º transitorio in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es cuanto, Comisionada.

**Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora:** Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión de Pleno de hoy, 20 de junio de 2016, siendo las 15:00 horas con cero minutos.

Muchas gracias a todos, y muy buenas tardes.

**ooOOoo**